

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00567

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de ALIANZA S.A., FIDUOCCIDENTE FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA visible en los archivos 04, 05, 06 y 07 del cuaderno de medidas.

De otro lado, en atención a la comunicación procedente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se solicita el embargo de remanentes del demandado 360 Grados Seguridad Ltda. téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N° 05001 41 05 005 2019 0058500.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

*No. 153*

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57443a8cc5cd5407e52bb198537e356435f11f82b2e17351d58ecdd50ff470f5**

Documento generado en 29/09/2022 07:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2019 – 00157 – 00

En atención a que en el correo que antecede se indica que se aportó un archivo pdf pero el mismo no obra dentro de las diligencias ni se pudo establecerse que haya sido remitido, se requiere a la parte interesada para que allegue la documental que se echa de menos.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
No. 153

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8582d67a965d553172fdf0efbbb976471bf0133951d60296976b186205fd**

Documento generado en 29/09/2022 07:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00157 – 00

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo 05 del cuaderno principal y la de costas practicada por secretaría visible en el archivo 08 *ibídem* se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado les imparte APROBACIÓN conforme lo disponen los artículos 366 y 446 del Código General del proceso.

De otro lado, respecto a la petición del archivo 06 se considera procedente advertir al interesado que secretaría ya compartió el link del proceso como puede observarse en el archivo 07 del cuaderno principal.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>30 de septiembre de 2022</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>153</u>

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3a93ffa9f31c247b4b74af714e09d050accb9059358faeca4d02a1f889ffe**

Documento generado en 29/09/2022 07:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020-00283  
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 22 del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder (fls.1 a 3 del cd.1)
2. Certificado de existencia y representación legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (fl.4 *ibidem*)
3. Constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (fls.5 y 6 *ibidem*)
4. Copia del registro civil de nacimiento de Edwin Rafael Castillo Forero (fls.7 y 8 *ibidem*)
5. Copia del registro de defunción de Edwin Rafael Castillo Forero (fl.9 *ibidem*)

6. Copia del registro civil de nacimiento de Ana Mercedes Castillo Forero (fl.10 *ibídem*)
7. Copia del registro de nacimiento Yuliana Jasbleidy Castillo Forero (fls.11 y 12 *ibídem*)
8. Copia del registro de nacimiento de Juan Sebastián Rodríguez Castillo (fls.13 y 14 *ibídem*)
9. Copia de la historia Clínica de Edwin Rafael Castillo Forero (fls.15 a 59 *ibídem*)
10. Informe pericial de ampliación o complemento de necropsia N°2018010111001003716-1 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.60 y 61 *ibídem*)
11. Informe pericial de necropsia N°2018010111001003716 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses (fls.62 a 71 *ibídem*)

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CAJA COLOMBINA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder y anexos (fls.96 a 105 del cd.1 y 1 a 10 del cuaderno de llamamiento)
2. Copia de la historia clínica de EDWIN RAFAEL CASTILLO FORERO (fls. 106 a 174 del cd.1)
3. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil para clínicas/hospitales N°6000177-7 expedida el 7 de diciembre de 2017 junto con las condiciones particulares (fls.12 a 22del cuaderno de llamamiento).
4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil para clínicas/hospitales N°6000177-7 expedida el 21 de diciembre de 2018 junto con las condiciones particulares (fls.23 a 27 *ibídem*)
5. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil para clínicas/hospitales N°6000177-7 expedida el 11 de diciembre de 2019 junto con las condiciones particulares (fls.28 a 35 *ibídem*)
6. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil para clínicas/hospitales N°6000177-7 expedida el 9 de diciembre de 2020 junto con las condiciones particulares (fls.36 a 43 *ibídem*)
7. Correo electrónico del 20 de agosto de 2020 y otras fechas (fls.44 a 46 *ibídem*)
8. Certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.48 a 52 *ibídem*).
9. Certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fls.53 a 179 y 191 a 324 *ibídem*)

2.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

DIEGO JARA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.835.361 a quien se podrá citar en la calle 26 N°25 – 50 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsudio@colsubsudio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsudio.com)

DIANA TOCASUCHE identificada con la cédula de ciudadanía N°52.776.388 a quien se podrá citar en la calle 26 N°25 – 50 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

SANDRA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.269.693 a quien se podrá citar en la calle 26 N°25 – 50 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

ADRIANA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.423.158 a quien se podrá citar en la calle 26 N°25 – 50 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

TADDY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.446.312 a quien se podrá citar en la calle 26 N°25 – 50 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

### 3. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO

3.1. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

GISSEL PAOLA RUIZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.018.457.488 a quien se podrá citar a través de la Caja de Compensación Familiar ubicada en la calle 26 N°25 – 50 Piso 9 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

JUAN MANUEL SENEGAL CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.420.121 a quien se podrá citar a través de la Caja de Compensación Familiar ubicada en la calle 26 N°25 – 50 Piso 9 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

CARLOS ANDRES FANDIÑO FARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.013.594.970 a quien se podrá citar a través de la Caja de Compensación Familiar ubicada en la calle 26 N°25 – 50 Piso 9 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

MIGUEL ANGEL ALARCON AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°13.541.434 a quien se podrá citar a través de la Caja de Compensación Familiar ubicada en la calle 26 N°25 – 50 Piso 9 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

JANETH MARCELA MATEUS PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.012.319.136 a quien se podrá citar a través de la Caja de Compensación Familiar ubicada en la calle 26 N°25 – 50 Piso 9 y correo electrónico [servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com](mailto:servicioalclientecolsubsidio@colsubsidio.com)

#### 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Carátula del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la Póliza N°6000177-7 (fls.377 a 380 *ibídem*)
2. Condiciones particulares del contrato de seguro de responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales instrumentado en la Póliza N°6000177-7 para la vigencia del 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020 (fls.381 a 383 *ibídem*)
3. Clausulado General del Contrato del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales celebrado entre SURAMERICANA y COLSUBSIDIO, texto Suramericana F-01-13-053 (fls.384 a 391 *ibídem*)

#### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado COLSUBSIDIO quien deberá comparecer por conducto del representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el llamado en garantía y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones del llamamiento.

#### 5. PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR EL DEMANDADO Y EL LLAMADO EN GARANTÍA:

##### 5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, el llamado en garantía y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda y el llamamiento.

#### 6. PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte del llamado en garantía, quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por el Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones y las excepciones del llamamiento.

#### 7. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en

la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso). Lo anterior, en caso que no sea posible por secretaria remitir las citaciones vía correo electrónico a los testigos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 153

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c0c776b0429aa8c944efb340935ab9643f2056660e5a0c53abaaad4a47cac9**

Documento generado en 29/09/2022 07:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2020-00283

Tener por notificado al llamado en garantía por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso quien por conducto de apoderado contestó el libelo, proponiendo excepciones de mérito (fls.330 a 391 del cuaderno de llamamiento).

Para todos los efectos legales, tómesese nota que en virtud de los artículos 370 y 110 *ibídem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (aplicable en el momento) se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fl.392 *ibídem*), con pronunciamiento en tiempo del demandante (fls.393 a 408 de esta encuadernación).

Reconocer personería a la abogada MARGARITA JARAMILLO COSSIO identificada con la cédula de ciudadanía N°32.299.434, portadora de la tarjeta profesional N°218.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actué como representante de la empresa TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. quien actúa como apoderado del llamado en garantía en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 153

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1308082

**CERTIFICA :**

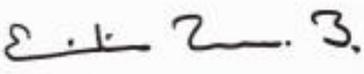
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32299434 y la tarjeta de abogado (a) No. 218769)

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fff7d25905c9a3bd5a4d781370ed2a8000dce368bc0ee8d62bb0299faf9e5b**

Documento generado en 29/09/2022 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
RADICACIÓN: 2022 – 00139 – 00

Obre en autos la documental aportada por la parte ejecutante visible en el archivo 06, mediante la cual se acreditó la notificación de la demandada conforme lo establece la ley 2213 de 2022, quien según indicó secretaria guardo silencio (fl.7 del archivo 06).

Reconózcase personería al abogado LUIS ERNESTO SIERRA FONTECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.200.784, portador de la tarjeta profesional N°295504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 5.

Finalmente, en atención a la suspensión que se solicitó en el archivo 07, se considera procedente advertir a la parte interesada que previo a accederse a lo petitionado debe cumplir con lo que establece el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 153

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1884732

**CERTIFICA :**

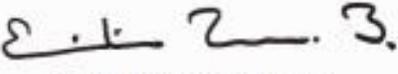
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **LUIS ERNESTO SIERRA FONTECMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79200784 y la tarjeta de abogado (a) No. 298864

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d078a5e8f42f8a273d94883188fb5e3ad332b61ff93d3a875ddaef3fb2e83**

Documento generado en 29/09/2022 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0328**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430, 431 y 468 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de La Sociedad **AMT ASOCIADOS SAS, EFRAIN TORRES MONTAÑEZ, CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO**, así:

**PAGARÉ No. 201130002421**

1.- Por la suma de **\$797.970.082** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare antes referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 206130075373 – 4546010022 469201 – 5474791382614220.**

1.- Por la suma de **\$39.930.911** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare ya referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 4546010021657533 – 5474791763006590**

**1.-** Por la suma de **\$5.082.064** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare relacionado, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-557241 y 50C - 1384352, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

**V.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**VI.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VII. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VIII. REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 153</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa3b3df8ef0d19d3df2ae56d22332fe3246fe955cd309dca02058f7cd79322**

Documento generado en 29/09/2022 07:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0346**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con las exigencias descritas en los artículos 4° y 5° del decreto 2242 de 2015, en el que acredite que la factura electrónica fue recibida por el obligado y que ésta no fue objeto de rechazo; para ello, tenga en cuenta la utilización de los medios electrónicos de que habla la norma en cita.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 153</p>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f975969f738ce78ae7591d3c7d832413e37f26b15ba11ea5dfa35e9b4b292**

Documento generado en 29/09/2022 07:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Sucesión No. 2022 0348**

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el valor asignado como activos dentro de la sucesión, son de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Reglamenta el numeral 9° del artículo 22 del CGP, que los jueces de familia conocerán en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El demandante refirió en el acápite de "Activos", la empresa nominada Vizcaya Montallantas Automático y Lubricantes, cuyo avalúo comercial, fue por la suma **\$281.288.841** de pesos, valor representativo en mayor cuantía y asignado para conocer los jueces de familia.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda **DE SUCESIÓN** del Causante **LUIS ALEJANDRO MENJURA DUARTE**.

**2.- REMITIR** las presentes diligencias **al señor JUEZ DE FAMILIA (Reparto)** de esta ciudad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 153</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c96cde993d1953960b92eee50b7418c232118d62c11ea999821d6703d81980**

Documento generado en 29/09/2022 07:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2022 0350**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTABLEZCA** contra quienes dirige la demanda, habida cuenta que, en el encabezamiento de la demanda, vincula a la entidad aseguradora, en las pretensiones figura una persona natural y la persona jurídica y en el acápite de notificaciones solo registra a la compañía aseguradora.
- ii) **ADICIONE** la demanda, en lo atinente al acápite de notificaciones, si incluye más demandados. Tenga en cuenta lo reglamentado en el artículo 6° de la ley 2213/2022.
- iii) **APORTE** la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, si decide demandar al señor FERNANDO AUGUSTO QUIROGA PINEDA, en razón de haber anexado, dicho documento solamente frente a la compañía aseguradora (artículos 90- 7 y 621 del CGP).
- iv) **ADJUNTE** poder que concuerde con las facultades dadas para demandar, si va, a dirigir la demanda contra más personas.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, indicando la dirección electrónica donde debe notificarse a la parte demandante, toda vez que, no se dijo nada al respecto.
- vi) **ALLEGUE** el informe de policía de accidente completo, pues el aportado solo contiene una hoja.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 153</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff6d660d463cdb8b30eea5310bed2ee2357c09b81bc69957cf6a42e54a67f1**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0354**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430, 431 y 468 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de La Sociedad **JOHN EDISON HERRERA FERNANDEZ**, así:

**1.-** Por la suma de **\$2.944.339,62** m/cte., equivalentes a **9.423,8922 UVR**, por concepto de capital, representado en las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de abril a agosto de 2022, contenidas en el pagare Nro. 1031121586, adjunto como base de la acción.

**2.-** La suma de **\$5.293.965,78** m/cte., equivalentes a **16.944,2963 UVR** por concepto de intereses corrientes, generados sobre las cuotas vencidas.

**3.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **10,50% E.A.**, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**4.-** Por la suma de **\$985.391,32** m/cte., por concepto de seguros causados sobre las cuotas vencidas.

**5.-** Por la suma de **\$183.349.642,96** equivalentes a **586.843,7378 UVR** por concepto de Capital Acelerado.

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**IV.- DECRETAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50S - 40579414**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

**V.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**VI.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VII. RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDUARDO TALERO CORREA, en calidad de representante legal judicial de la firma CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VIII. REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 153</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda7ef8c411ea0625a3b003bc7bcc5e17d0da952296c3b7b49f7dd8972461b9**

Documento generado en 29/09/2022 07:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia No. 2022 0356**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identificar claramente el bien sobre el cual se reclama en usucapión.
- ii) **ADICIONE** el libelo, identificando el bien inmueble sobre el cual se pide la acción, no solo por su número de identificación, sino también por su área y linderos específicos, tal como lo exige el artículo 83 ejusdem
- iii) **COMPLEMENTE** la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que guardan relación con el señor ERNESTO IBAÑEZ y sobre el cual se reclama la usucapión, pues de la lectura de la demanda, no se aprecia nada al respecto.
- iv) **ESPECIFIQUE** si el reclamo de usucapión recae sobre todo el inmueble o en su defecto una porción. Si la misma, recae sobre una parte, determine su porcentaje.
- v) **DIRIJA** la demanda contra todos los titulares de los derechos reales que figuren en el certificado de tradición del inmueble materia de usucapión, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 375 Ibidem.
- vi) **ALLEGUE** el avalúo catastral del bien materia del proceso actualizado, toda vez que, el que obra como anexo, corresponde al año 2013.

- vii) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro.
- viii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, respecto de las partes y su abogado, pues se omitió dicha exigencia en el libelo. Incluya los nuevos titulares de los derechos reales.
- ix) **ADOSE nueva demanda**, como consecuencia, de los item antes referidos e incluya en ellos, las nuevas manifestaciones.

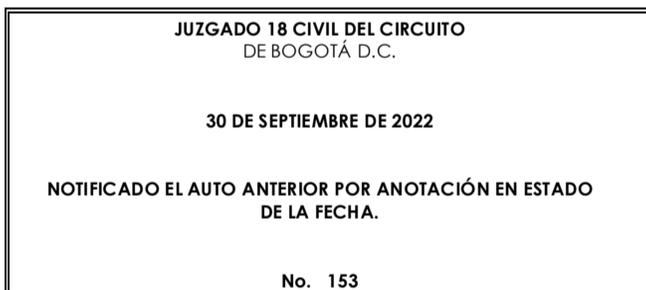
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55535171fd37a39e6a412c77c4c4f9a0de6e617a0fca79678c7e3c29b010bf**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0358**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

**APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identificar claramente los títulos valores que contienen la obligación y sobre los cuales se reclama su cobro coactivo.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 153</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ff48a95d863dee286315f10826de09b60771d2e57f8cfb7ec109be7f951f9**

Documento generado en 29/09/2022 07:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0364**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

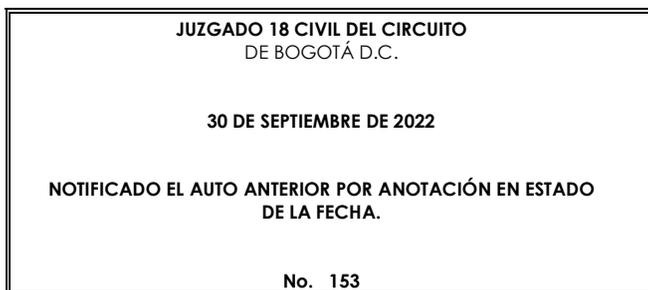
- i) **ACLARE** el capital que se cobra en el numeral primero de las pretensiones, toda vez que no concuerda la suma pedida con la pactada en el título ejecutivo denominado “Convenio de pago”.
- ii) **DETERMINE** los motivos por los cuales, cobra los valores descritos en las pretensiones 1.1.2 y 1.1.3, siendo que a términos del artículo 1600 de la codificación civil, está prohibido cobrar a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, tenga en cuenta que los intereses de mora, obran como perjuicios, por tanto, esta al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.
- iii) **APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identificar claramente el título ejecutivo que contienen la obligación y sobre el cual se reclama su cobro coactivo.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa73f58fc1fe9c3ec2829b2043d198c14e3e8f4f4496b13c252bdabb5c80d3**

Documento generado en 29/09/2022 07:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**